

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2972/86 del Consejo, de 23 de septiembre de 1986, por el que se declara aplicable a las Islas Canarias el Reglamento (CEE) nº 2908/83, relativo a una acción común de reestructuración, de modernización y de desarrollo pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura** 1
- Reglamento (CEE) nº 2973/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 2
- Reglamento (CEE) nº 2974/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 4
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2975/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 856/86 relativo a la apertura de la destilación de vino de mesa prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para la campaña 1985/86** 6
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2976/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de carne de cerdo en Italia** 7
- Reglamento (CEE) nº 2977/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos 10
- Reglamento (CEE) nº 2978/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 14
- Reglamento (CEE) nº 2979/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos 18
- Reglamento (CEE) nº 2980/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes de Portugal 21

Reglamento (CEE) nº 2981/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 2859/86 por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de limones originarios de Turquía	23
Reglamento (CEE) nº 2982/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino	24
Reglamento (CEE) nº 2983/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	36
Reglamento (CEE) nº 2984/86 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

86/470/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 1986, por la que se modifica la Decisión 86/190/CEE relativa a las medidas transitorias referentes al mecanismo complementario aplicable a los intercambios** 45

86/471/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 5 de septiembre de 1986, relativa al programa de orientación de la flota pesquera presentado por España para 1986 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2908/83** 46

86/472/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de septiembre de 1986, por la que se establece el modelo del certificado de inspección veterinaria para los productos a base de carne procedentes de Argentina y Uruguay** 50

86/473/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de septiembre de 1986, relativa a la lista de los establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad** 53

86/474/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de septiembre de 1986, relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de la especie bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países** 55

86/475/CEE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de septiembre de 1986, por la que se fija la cuantía de los recursos propios IVA debida por la República Federal de Alemania por el ejercicio 1984 y relativa a las operaciones contempladas en la vigésima Directiva 85/361/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido : excepciones relativas a las ayudas especiales concedidas a algunos agricultores como compensación por el desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas** 57

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2972/86 DEL CONSEJO

de 23 de septiembre de 1986

por el que se declara aplicable a las Islas Canarias el Reglamento (CEE) nº 2908/83, relativo a una acción común de reestructuración, de modernización y de desarrollo pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con objeto de contribuir al desarrollo estructural de la pesca y de la acuicultura de las Islas Canarias, es conveniente aplicar a dichos territorios el Reglamento (CEE) nº 2908/83⁽¹⁾, modificado por el Reglamento 3733/85⁽²⁾;

Considerando que es conveniente fijar la fecha límite de presentación para 1986 de los proyectos relativos a dicha región;

Considerando que, habida cuenta de la situación periférica de las Islas Canarias, es conveniente prever que la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección « orientación », pueda alcanzar el 50 % para dicha región,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2908/83 se aplicará a las Islas Canarias teniendo en cuenta las disposiciones siguientes :

- a) las solicitudes de contribuciones a los proyectos relativos a las Islas Canarias deberán presentarse, a más tardar, el vigésimo primer día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- b) para los proyectos relativos a las Islas Canarias :
 - la contribución del Fondo podrá alcanzar el 50 %,
 - la participación del beneficiario deberá alcanzar al menos el 25 %,
 - la participación financiera del Reino de España deberá ser al menos de un 5 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

M. JOPLING

⁽¹⁾ DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 78.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2973/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de septiembre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	1,48	169,28
10.01 B II	Trigo duro	25,01	241,38 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	38,88	156,23 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	8,54	169,16
10.04	Avena	72,10	146,21
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	174,81 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	8,54	110,60 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	5,50	177,98 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	15,61	250,53
11.01 B	Harinas de centeno	67,97	232,54
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	51,93	387,30
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	16,27	269,98

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2974/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de septiembre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		9	10	11	12
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		9	10	11	12	1
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2975/86 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 1986

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 856/86 relativo a la apertura de la destilación de vino de mesa prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 337/79 para la campaña 1985/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3805/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 9 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 856/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1136/86 ⁽⁴⁾, prescribe en su artículo 6 que las operaciones de destilación no pueden realizarse después del 31 de agosto de 1986; que debido a la prórroga de la fecha límite para la presentación de los contratos para obtener la autorización del organismo de intervención, los beneficiarios de la medida no han podido proceder a la destilación del vino en los plazos prescritos; que, con el fin de que se efectúen las operaciones de destilación es conveniente prorrogar la fecha del 31 de agosto de 1986;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 856/86, se sustituye la fecha del 31 de agosto de 1986 por la del 30 de septiembre de 1986.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 103 de 19. 4. 1986, p. 33.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2976/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se adoptan medidas de sostenimiento excepcionales en el mercado de carne de cerdo en Italia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de un foco de fiebre aftosa en determinadas regiones de producción en Italia, se ha prohibido temporalmente la introducción de cerdos vivos y determinados productos a base de carne de cerdo fresca procedentes de Italia en los demás Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 86/448/CEE de la Comisión, de 4 de septiembre de 1986, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre aftosa en Italia ⁽³⁾;

Considerando que, con el fin de tener en cuenta las limitaciones a la libre circulación de mercancías resultantes de dicha situación, es conveniente adoptar medidas excepcionales para apoyar el mercado;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente fijar una ayuda al almacenamiento privado para determinados productos sensibles procedentes de la zona de infección con arreglo a las normas de aplicación a la concesión de ayuda al almacenamiento privado en el sector de la carne de cerdo, adoptadas en el Reglamento (CEE) nº 1092/80 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 201/85 ⁽⁵⁾;

Considerando que, con el fin de limitar los riesgos de infección, es conveniente autorizar a las autoridades italianas a designar los lugares de almacenamiento;

Considerando que, frente a esta situación excepcional, es conveniente completar dicha medida comunitaria autorizando a Italia a conceder una ayuda complementaria por cuenta del presupuesto nacional, cuyo importe lo fijará dicho Estado miembro de común acuerdo con la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Desde el 29 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 1986, las solicitudes de ayuda al almacenamiento

privado en el sector de la carne de cerdo podrán presentarse ante el organismo de intervención italiano, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1092/80 y en el presente Reglamento.

Sólo podrán acogerse a esta ayuda los productos procedentes de cerdos criados en unidades sanitarias locales en donde se haya detectado la fiebre aftosa, y que no hayan sido declaradas libres de dicha epidemia, así como los productos procedentes de cerdos criados en las unidades sanitarias locales colindantes con las primeras.

Los productos procedentes de cerdos criados en unidades sanitarias locales en donde no se hayan registrado casos de fiebre aftosa en tres meses, y de unidades sanitarias locales colindantes con las primeras no podrán acogerse a dicha ayuda.

Las modificaciones en los límites de la zona de infección habrán de ser notificadas inmediatamente por las autoridades italianas a la Comisión.

La lista de productos con derecho a solicitar ayuda, y los importes de la misma se incluyen en el Anexo al presente Reglamento.

2. Si el período de almacenamiento se prolongase o redujese, el importe de la ayuda se ajustaría en consecuencia. Los importes de los suplementos mensuales y de las deducciones diarias se incluyen en las columnas 7 y 8 del Anexo.

3. En caso de concesión de la ayuda comunitaria, Italia podrá conceder una ayuda nacional complementaria, cuyo importe será fijado por dicho Estado miembro de común acuerdo con la Comisión.

Artículo 2

Las cantidades mínimas por contrato y por productos serán de 5 toneladas.

Las autoridades italianas podrán designar los lugares de almacenamiento en función de las necesidades veterinarias.

Artículo 3

La garantía será de un 20 % de los importes de la ayuda señalada en el Anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 29 de septiembre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

⁽³⁾ DO nº L 259 de 11. 9. 1986, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 3. 5. 1980, p. 22.

⁽⁵⁾ DO nº L 23 de 26. 1. 1985, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Productos para los que se otorgan ayudas	Importes de las ayudas por período de almacenamiento de				Suplementos o deducciones	
		2 meses	3 meses	4 meses	5 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7	8
ex 02.01 A III a) 1	Canales o medias canales presentadas sin cabeza, manteca, riñones, patas, rabo, diafragma y médula espinal, frescas o refrigeradas ⁽¹⁾	199	230	261	292	31	1,03
ex 02.01 A III a) 2	Jamones, frescos o refrigerados	244	279	314	349	35	1,17
ex 02.01 A III a) 3	Partes delanteras o paletas, frescas o refrigeradas	244	279	314	349	35	1,17
ex 02.01 A III a) 4	Chuleteros con o sin agujas, agujas, frescos o refrigerados ⁽²⁾	244	279	314	349	35	1,17
ex 02.01 A III a) 5	Panceta entera o cortada en forma rectangular, fresca o refrigerada	109	136	163	190	27	0,90
ex 02.01 A III a) 6 aa)	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas, fresca o refrigerada	109	136	163	190	27	0,90
ex 02.01 A III a) 6	Trozos de despiece correspondientes a los <i>middles</i> (centros), con o sin la corteza, la grasa, deshuesados o con hueso, frescos o refrigerados ⁽³⁾	182	211	240	269	29	0,97
ex 02.01 A III a) 6 aa)	Jamones, partes delanteras, paletas, chuleteros con o sin agujas, agujas, deshuesados, frescos o refrigerados ⁽⁴⁾	244	279	314	349	35	1,17

⁽¹⁾ También podrán beneficiarse de la ayuda prevista para los productos de la subpartida ex 02.01 A III a) 1 las medias canales presentadas con el corte « wiltshire », es decir, sin cabeza, patas, rabo, manteca, riñones, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma.

⁽²⁾ Los chuleteros de la subpartida ex 02.01 A III a) 4 se entenderán con o sin corteza; sin embargo, el tocino próximo no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

⁽³⁾ La misma presentación que la de los productos incluidos en la subpartida 02.06 B I a) 2.

⁽⁴⁾ Los chuleteros y las agujas de la subpartida ex 02.01 A III a) 6 aa) se entenderán con o sin corteza; sin embargo, el tocino de cobertura no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

La cantidad mínima de 5 toneladas se refiere al conjunto de los productos.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2977/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1371/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2815/86 ⁽⁴⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1371/86 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se aplicará ninguna exacción reguladora para la leche y los productos lácteos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/86 en el momento de su importación procedente de Portugal, incluidas las Azores y Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 120 de 8. 5. 1986, p. 17.⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 12. 9. 1986, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.01 A I a)	0110	32,57
04.01 A I b)	0120	30,16
04.01 A II a) 1	0130	30,16
04.01 A II a) 2	0140	36,84
04.01 A II b) 1	0150	28,95
04.01 A II b) 2	0160	35,63
04.01 B I	0200	72,96
04.01 B II	0300	154,35
04.01 B III	0400	238,54
04.02 A I	0500	29,57
04.02 A II a) 1	0620	160,03
04.02 A II a) 2	0720	205,34
04.02 A II a) 3	0820	207,76
04.02 A II a) 4	0920	252,85
04.02 A II b) 1	1020	152,78
04.02 A II b) 2	1120	198,09
04.02 A II b) 3	1220	200,51
04.02 A II b) 4	1320	245,60
04.02 A III a) 1	1420	30,14
04.02 A III a) 2	1520	40,69
04.02 A III b) 1	1620	154,35
04.02 A III b) 2	1720	238,54
04.02 B I a)	1820	36,27
04.02 B I b) 1 aa)	2220	por kg 1,5278 (*)
04.02 B I b) 1 bb)	2320	por kg 1,9809 (*)
04.02 B I b) 1 cc)	2420	por kg 2,4560 (*)
04.02 B I b) 2 aa)	2520	por kg 1,5278 (*)
04.02 B I b) 2 bb)	2620	por kg 1,9809 (*)
04.02 B I b) 2 cc)	2720	por kg 2,4560 (*)
04.02 B II a)	2820	52,91
04.02 B II b) 1	2910	por kg 1,5435 (*)
04.02 B II b) 2	3010	por kg 2,3854 (*)
04.03 A	3110	280,63
04.03 B	3210	342,37
04.04 A	3300	231,02 (*)
04.04 B	3900	353,49 (*)
04.04 C	4000	157,44 (*)
04.04 D I a)	4410	170,88 (*)
04.04 D I b)	4510	188,01 (*)
04.04 D II	4610	284,73
04.04 E I a)	4710	353,49
04.04 E I b) 1	4800	241,05 (*)

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.04 E I b) 2	5000	180,95 ⁽¹⁾
04.04 E I c) 1	5210	135,71
04.04 E I c) 2	5250	277,67
04.04 E II a)	5310	353,49
04.04 E II b)	5410	277,67
17.02 A II	5500	41,95 ⁽²⁾
21.07 F I	5600	41,95
23.07 B I a) 3	5700	117,01
23.07 B I a) 4	5800	152,14
23.07 B I b) 3	5900	142,61
23.07 B I c) 3	6000	117,77
23.07 B II	6100	152,14

- (1) Se consideran leches especiales, llamadas « para lactantes », a efectos de dicha subpartida, los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de 2 bacterias coliformes por gramo.
- (2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
- (3) Para calcular el contenido en materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
- (4) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:
- el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto;
 - 7,25 ECUS;
 - 25,30 ECUS.
- (5) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes:
- el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto;
 - 25,30 ECUS.
- (6) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará:
- a 18,13 ECUS para los productos comprendidos en la letra a) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra c) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia,
 - a 9,07 ECUS para los productos comprendidos en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Suiza.
- (7) La exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana para las importaciones procedentes de Suiza, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1767/82.
- (8) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Austria.
- (9) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 36,27 ECUS para los productos comprendidos en la letra g) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra h) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia.
- (10) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a:
- 12,09 ECUS para los productos comprendidos en la letra d) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Canadá,
 - 15,00 ECUS para los productos comprendidos en las letras e) y f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (11) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará:
- a 77,70 ECUS para los productos comprendidos en la letra i) del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
 - a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria,
 - a 101,88 ECUS para los productos comprendidos en la letra k) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
 - a 65,61 ECUS para los productos comprendidos en la letra l) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía y Yugoslavia, y para los productos comprendidos en la letra m) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía, Chipre y Yugoslavia,
 - a 55 ECUS para los productos comprendidos en la letra n) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria, y para los productos comprendidos en la letra r) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Noruega,
 - a 60 ECUS para los productos comprendidos en la letra s) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Finlandia,
 - a 18,13 ECUS para los productos contemplados en la letra q) de dicho Anexo, importados de Finlandia,
 - a 15,00 ECUS para los productos comprendidos en la letra f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (12) La lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A I estarán sometidas, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la misma exacción reguladora que se aplique a la lactosa de la subpartida 17.02 A II.
- (13) De acuerdo con la subpartida ex 23.07 B, se entenderá por « productos lácteos » los productos de las partidas n° 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 y de las subpartidas 17.02 A y 21.07 F I.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2978/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁶⁾, por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁸⁾, la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, en principio válida para un mes debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ECUS por tonelada;

Considerando que, en lo que se refiere a determinados productos transformados, la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1579/74; que el Reglamento (CEE) nº 1921/75 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2415/75⁽¹⁰⁾, ha previsto determinadas medidas transitorias para los productos amiláceos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2742/75 del Consejo⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3794/85⁽¹²⁾, en lo que se refiere a determinados productos transformados, el elemento móvil de la exacción reguladora debe reducirse en la incidencia de la restitución a la producción concedida en relación con los productos de base para la transformación de los mismos;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 692/86⁽¹⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a los productos de la subpartida 07.06 A, el Reglamento (CEE) nº 604/83 del Consejo, de 14 de marzo de 1983, relativo al régimen a la importación aplicable para los años 1983 a 1986 a los

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁶⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁷⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁸⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁹⁾ DO nº L 195 de 26. 7. 1975, p. 25.⁽¹⁰⁾ DO nº L 247 de 23. 9. 1975, p. 22.⁽¹¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 57.⁽¹²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 20.⁽¹³⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽¹⁴⁾ DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 93.

productos de la subpartida 07.06 A del arancel aduanero común y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68 relativo al arancel aduanero común ⁽¹⁾, ha fijado en qué condiciones la exacción reguladora puede ser igual al 6 % *ad valorem* y ha previsto, a tal fin, la modificación del arancel aduanero común ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 72 de 18. 7. 1983, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
07.06 A I	27,22	172,32 ⁽¹⁾	170,51 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
07.06 A II	30,24	175,34 ⁽¹⁾	170,51 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
11.01 C ⁽²⁾	55,04	316,22	310,18
11.01 D ⁽²⁾	137,06	278,83	272,79
11.01 E I ⁽²⁾	6,04	308,30	302,26
11.01 E II ⁽²⁾	3,02	174,30	171,28
11.01 F ⁽²⁾	68,67	224,33	221,31
11.01 G ⁽²⁾	3,02	177,27	174,25
11.02 A II ⁽²⁾	76,35	292,28	286,24
11.02 A III ⁽²⁾	55,04	316,22	310,18
11.02 A IV ⁽²⁾	137,06	278,83	272,79
11.02 A V a) 1 ⁽²⁾	6,04	281,30	275,26
11.02 A V a) 2 ⁽²⁾	6,04	308,30	302,26
11.02 A V b) ⁽²⁾	3,02	174,30	171,28
11.02 A VI ⁽²⁾	68,67	224,33	221,31
11.02 A VII ⁽²⁾	3,02	177,27	174,25
11.02 B I a) 1 ⁽²⁾	46,57	278,73	275,71
11.02 B I a) 2 aa)	77,27	157,60	154,58
11.02 B I a) 2 bb) ⁽²⁾	134,04	275,81	272,79
11.02 B I b) 1 ⁽²⁾	46,57	278,73	275,71
11.02 B I b) 2 ⁽²⁾	134,04	275,81	272,79
11.02 B II a) ⁽²⁾	9,08	230,17	227,15
11.02 B II b) ⁽²⁾	54,97	214,52	211,50
11.02 B II c) ⁽²⁾	3,02	271,69	268,67
11.02 B II d) ⁽²⁾	3,02	276,35	273,33
11.02 C I ⁽²⁾	10,32	276,28	273,26
11.02 C II ⁽²⁾	65,52	257,45	254,43
11.02 C III ⁽²⁾	74,09	436,84	430,80
11.02 C IV ⁽²⁾	119,48	245,50	242,48
11.02 C V ⁽²⁾	3,02	271,69	268,67
11.02 C VI ⁽²⁾	3,02	276,35	273,33
11.02 D I ⁽²⁾	7,67	177,23	174,21
11.02 D II ⁽²⁾	42,86	165,22	162,20
11.02 D III ⁽²⁾	30,78	178,79	175,77
11.02 D IV ⁽²⁾	77,27	157,60	154,58
11.02 D V ⁽²⁾	3,02	174,30	171,28
11.02 D VI ⁽²⁾	3,02	177,27	174,25
11.02 E I a) 1 ⁽²⁾	30,78	178,79	175,77
11.02 E I a) 2 ⁽²⁾	77,27	157,60	154,58
11.02 E I b) 1 ⁽²⁾	60,48	350,68	344,64
11.02 E I b) 2 ⁽²⁾	151,62	309,14	303,10
11.02 E II a) ⁽²⁾	14,25	313,46	307,42
11.02 E II b) ⁽²⁾	76,35	292,28	286,24
11.02 E II c) ⁽²⁾	6,04	308,30	302,26
11.02 E II d) 1 ⁽²⁾	117,51	381,84	375,80
11.02 E II d) 2 ⁽²⁾	6,04	313,53	307,49
11.02 F I ⁽²⁾	14,25	313,46	307,42
11.02 F II ⁽²⁾	76,35	292,28	286,24
11.02 F III ⁽²⁾	55,04	316,22	310,18
11.02 F IV ⁽²⁾	137,06	278,83	272,79

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importes		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.02 F V ⁽²⁾	6,04	308,30	302,26
11.02 F VI ⁽²⁾	68,67	224,33	221,31
11.02 F VII ⁽²⁾	3,02	177,27	174,25
11.02 G I	9,46	134,13	128,09
11.02 G II	6,04	131,98	125,94
11.04 C I	30,24	175,34	168,69 ⁽⁵⁾
11.04 C II a)	20,55	266,75	242,57 ⁽⁵⁾
11.04 C II b)	20,55	290,90	266,72 ⁽⁵⁾
11.07 A I a)	19,00	314,89	304,01
11.07 A I b)	16,94	238,03	227,15
11.07 A II a)	59,33	317,61 ⁽⁴⁾	306,73
11.07 A II b)	47,08	240,07	229,19
11.07 B	53,07	277,98 ⁽⁴⁾	267,10
11.08 A I	20,55	266,75	246,20
11.08 A II	124,96	320,82	289,99
11.08 A III	30,58	352,29	331,74
11.08 A IV	20,55	266,75	246,20
11.08 A V	20,55	266,75	123,10 ⁽⁵⁾
11.09	199,58	784,50	603,16
17.02 B II a) ⁽³⁾	96,72	417,85	321,13
17.02 B II b) ⁽³⁾	66,49	312,69	246,20
17.02 F II a)	96,72	433,14	336,42
17.02 F II b)	66,49	300,46	233,97
21.07 F II	66,49	312,69	246,20
23.02 A I a)	10,45	77,54	71,54
23.02 A I b)	15,53	159,31	153,31
23.02 A II a)	10,45	77,54	71,54
23.02 A II b)	15,53	159,31	153,31
23.03 A I	181,34	487,18	305,84

⁽¹⁾ Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.

⁽²⁾ Para distinguir entre los productos de las partidas n° 11.01 y n° 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 11.01 y n° 11.02 los productos que tengan simultáneamente:

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos se incluirán en la partida n° 11.02.

⁽³⁾ Este producto de la subpartida 17.02 B I se someterá, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, a la misma exacción reguladora que los de la subpartida 17.02 B II.

⁽⁴⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.

⁽⁵⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:

- raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
- harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
- féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2979/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2560/77⁽⁴⁾, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de

Ultramar⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 692/86⁽⁶⁾;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁸⁾, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽⁹⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76⁽¹¹⁾, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽¹²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en el arancel aduanero común,

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.
⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 61 de 26. 2. 1986, p. 4.
⁽⁶⁾ DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 93.
⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
⁽⁸⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.
⁽⁹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.
⁽¹⁰⁾ DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.
⁽¹¹⁾ DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.
⁽¹²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Nomenclatura de redacción simplificada	Exacciones reguladoras		
		Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
	Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) n° 968/68 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II y productos lácteos (de las partidas n° 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A j 21.07 F I) que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa :			
	que no contengan ni almidón ni fécula o con un contenido en peso de dichas materias inferior o igual al 10 % :			
23.07 B I a) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	37,75	26,87
23.07 B I a) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	798,95	788,07
	con un contenido en peso de almidón superior al 10 % e inferior o igual al 30 % y :			
23.07 B I b) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	94,84	83,96
23.07 B I b) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	856,04	845,16
	con un contenido en peso de almidón superior al 30 % y :			
23.07 B I c) 1	— que no contengan productos lácteos o con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 10 %	10,88	178,80	167,92
23.07 B I c) 2	— con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior al 10 % e inferior al 50 %	10,88	940,00	929,12

REGLAMENTO (CEE) N° 2980/86 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 1986
que fija las exacciones específicas aplicables a las carnes de vacuno procedentes
de Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, su artículo 272,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10, el apartado 1 de su artículo 11 y el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, según los apartados 1 y 2 del artículo 272 del Acta de adhesión, la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 aplicará, durante la primera etapa, el régimen aplicable antes de la adhesión a la importación de productos procedentes de Portugal, teniendo en cuenta la aproximación de los precios que se hubiera llevado a cabo durante esta primera etapa; que, en consecuencia, conviene fijar estas exacciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 588/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) n° 2724/86 ⁽⁴⁾, determina las normas detalladas para la aplicación de las exacciones específicas aplicables a los intercambios de carnes de vacuno en lo que respecta a Portugal;

Considerando que la aplicación del conjunto de las disposiciones especificadas en el Reglamento (CEE) n° 588/86 lleva a fijar las exacciones específicas a la importación de las carnes de vacuno consideradas como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones específicas aplicables a la importación desde Portugal hacia la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 quedan fijadas como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 45.

⁽⁴⁾ DO n° L 251 de 3. 9. 1986, p. 8.

ANEXO

Exacciones específicas aplicables a la importación de los productos del sector de la carne de vacuno procedentes de Portugal

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las exacciones específicas (en ECUS/100 kg)
01.02 A II	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, incluso los del género búfalo que no sean de raza selecta para la reproducción	15,92
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas : 1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros unidos o separados 3. cuartos traseros unidos o separados 4. los demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	30,03 24,02 36,04 45,05 51,65
02.01 A II b)	Carnes de la especie bovina congeladas : 1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros unidos o separados 3. cuartos traseros unidos o separados 4. los demás aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados 11. cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un sólo bloque de congelación; cuartos llamados compensados que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en 5 trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un sólo trozo 22. cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados « australianos » (a) 33. los demás	27,03 21,62 33,63 40,54 33,63 33,63 46,55
02.06 C I a)	Carnes de la especie bovina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. sin deshuesar 2. deshuesadas	45,05 51,65
16.02 B III b) 1 aa)	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles, que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer	51,65

(a) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

REGLAMENTO (CEE) N° 2981/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 2859/86 por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de limones originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2859/86 de la Comisión, de 16 de septiembre de 1986 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2924/86 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Turquía;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 14,82 ECUS que figura en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2859/86 por el importe de 29,18 ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.⁽³⁾ DO n° L 265 de 17. 9. 1986, p. 7.⁽⁴⁾ DO n° L 272 de 24. 9. 1986, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2982/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Tendo em conta o Acto de Adesão de Espanha e de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 855/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 427/77 ⁽⁴⁾, ha establecido las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2688/85 ⁽⁶⁾, y los Reglamentos (CEE) nº 1964/82 ⁽⁷⁾, (CEE) nº 74/84 ⁽⁸⁾ y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1032/86 ⁽¹⁰⁾, han adoptado las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno y determinadas conservas ;Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 1226/85 ⁽¹¹⁾, (CEE) nº 1591/85 ⁽¹²⁾, (CEE) nº 2908/85 ⁽¹³⁾, y (CEE) nº 142/86 ⁽¹⁴⁾ han definido las condiciones relativas a la exportación de determinadas carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación ;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue ;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en determinados terceros países, conducen a conceder restituciones a la exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de un peso vivo igual o superior a 250 kilogramos ; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a determinadas formalidades administrativas especiales ;

Considerando que es conveniente conceder restituciones a la exportación, a determinados destinos, de determinadas carnes frescas o refrigeradas de la subpartida ex 02.01 A II a) del arancel aduanero común incluidas en el Anexo, de determinadas carnes congeladas de la subpartida ex 02.01 A II b) incluidas en el Anexo y de algunos otros preparados y conservas de carnes o de despojos de la subpartida 16.02 B III b) 1 aa) incluidos en el Anexo ;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de la subpartidas ex 02.01 A II a) 4 aa) y ex 02.01 A II b) 4 aa), procede conceder la restitución únicamente para los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte ;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza ; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios en el mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros ; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas o ahumadas a determinados terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente ; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia ;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carnes o de despojos de la subpartida 16.02 B III 1 bb) del arancel aduanero común incluidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores ;

Considerando que, para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial hace inoportuna la fijación de una restitución ;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.⁽⁵⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.⁽⁶⁾ DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.⁽⁸⁾ DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32.⁽⁹⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.⁽¹⁰⁾ DO nº L 95 de 10. 4. 1986, p. 17.⁽¹¹⁾ DO nº L 125 de 11. 5. 1985, p. 10.⁽¹²⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1985, p. 31.⁽¹³⁾ DO nº L 279 de 19. 10. 1985, p. 18.⁽¹⁴⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en el Anexo la lista de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de bovino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso vivo —
ex 01.02 A	<p>Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas :</p> <p>I. de raza selecta, para la reproducción :</p> <p>(a) hembras de un peso vivo igual o superior a 250 kg : — para las exportaciones con destino a terceros países 80,000</p> <p>(b) machos de un peso vivo igual o superior a 300 kg : — para las exportaciones con destino a terceros países 80,000</p> <p>II. los demás, distintos de los de raza selecta para reproducción :</p> <p>(a) bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kg : — para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾ 80,000 — para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾, con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe 80,000 — para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾ 65,000 — para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza 65,000 — para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza 30,500</p> <p>(b) los demás, de un peso vivo igual o superior a 250 kg : — para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾ 76,000 — para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾, con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe 76,000 — para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾ 61,500 — para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza 61,500 — para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza 28,500</p>	
		— Peso neto —
ex 02.01 A II	<p>Carnes de bovinos :</p> <p>a) frescas o refrigeradas :</p> <p>1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados :</p> <p>(aa) la parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas :</p> <p>(11) de bovinos pesados machos ⁽³⁾ :</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾ 114,000 — para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾, con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe 107,500 — para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾ 88,500 — para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza 88,500 — para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza 44,500</p>	

		(en ECUS/100 kg)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II (cont.)	(22) las demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	97,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	90,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	81,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	81,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	40,500
	(bb) las demás :	
	(11) de bovinos pesados machos ⁽³⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	155,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	148,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	120,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	120,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	60,500
	(22) las demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	132,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	125,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	110,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	110,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	55,500
	2. cuartos delanteros unidos o separados :	
	(aa) de bovinos pesados machos ⁽³⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	114,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	107,500
— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	88,500	
— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	88,500	
— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	44,500	

		<i>(en ECUS/100 kg)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II (cont.)	(bb) los demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	97,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	90,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	81,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	81,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	40,500
	3. cuartos traseros unidos o separados :	
	(aa) con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas :	
	(11) de bovinos pesados machos ⁽³⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	196,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	189,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	152,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	152,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	76,500
	(22) los demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	166,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	159,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	139,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	139,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	70,500
	(bb) con más de nueve costillas o nueve pares de costillas :	
	(11) de bovinos pesados machos ⁽³⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	114,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	107,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	88,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	88,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	44,500

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II (cont.)	(22) los demás :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	97,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	90,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	81,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	81,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	40,500
	4. las demás :	
	ex aa) trozos sin deshuesar :	
	(11) procedentes de canales, medias canales o de cuartos llamados compensados de bovinos pesados machos ⁽⁸⁾ , con exclusión de la parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas pero con más de diez costillas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	155,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	148,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	120,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	120,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	60,500
	(22) procedentes de cuartos delanteros de bovinos pesados machos ⁽⁸⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	114,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	107,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	88,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	88,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	44,500
	(33) procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas ⁽⁸⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	196,000
— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	189,500	
— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	152,500	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	(en ECUS/100 kg)
		Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II (cont.)	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	152,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	76,500
	(44) los demás, siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	97,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	90,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	81,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	81,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	40,500
	ex bb) trozos deshuesados, embalado cada trozo individualmente :	
	(11) procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas ⁽⁴⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	280,000
	— para las exportaciones con destino a la Polinesia francesa y a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	270,500
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	218,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	218,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	109,500
	(22) los demás, con excepción de la falda y el morcillo ⁽⁷⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	188,500
— para las exportaciones con destino a la Polinesia francesa y a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	178,500	
— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	157,000	
— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	157,000	
— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	79,500	
— para las exportaciones con destino a Estados Unidos que se realicen de acuerdo con las condiciones del Reglamento (CEE) nº 2973/79 ⁽⁵⁾ y para las exportaciones con destino a Canadá	90,000	

		(en ECUS/100 kg)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II (cont.)	<p>b) congeladas :</p> <p>1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados :</p> <p>(aa) la parte anterior de la canal o de la media canal que incluya todos los huesos así como el cuello y las paletillas, pero con más de diez costillas :</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾ 80,500</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾, con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe 74,000</p> <p>— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾ 74,000</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza 74,000</p> <p>— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza 35,500</p> <p>(bb) las demás :</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾ 106,000</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾, con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe 99,500</p> <p>— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾ 99,500</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza 99,500</p> <p>— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza 47,500</p> <p>2. cuartos delanteros unidos o separados :</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾ 80,500</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾, con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe 74,000</p> <p>— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾ 74,000</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza 74,000</p> <p>— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza 35,500</p> <p>3. cuartos traseros unidos o separados :</p> <p>(aa) con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas :</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾ 131,500</p> <p>— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾, con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe 125,000</p> <p>— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾ 125,000</p>	

		(en ECUS/100 kg)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II (cont.)	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	125,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	59,500
	(bb) con más de nueve costillas o nueve pares de costillas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	80,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	74,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	74,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	74,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	35,500
	4. las demás :	
	aa) trozos sin deshuesar, siempre que el peso del hueso no represente más de un tercio del peso del trozo :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	80,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	74,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	74,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	74,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	35,500
	ex bb) trozos deshuesados, con excepción de la falda y del morcillo, embalado cada trozo individualmente ⁽⁷⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a los Estados Unidos que se realicen de acuerdo con las condiciones del Reglamento (CEE) n° 2973/79 ⁽⁵⁾ y para las exportaciones con destino a Canadá	90,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	121,500
	— para las exportaciones con destino a la Polinesia francesa y a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	114,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	93,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	93,500
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	46,500
	las demás :	
— para las exportaciones con destino a los Estados Unidos que se realicen de acuerdo con las condiciones del Reglamento (CEE) n° 2973/79 ⁽⁵⁾ y para las exportaciones con destino a Canadá	90,000	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 02.01 A II (cont.)	— para las exportaciones efectuadas en las condiciones de los Reglamentos (CEE) n° 1226/85, (CEE) n° 1591/85, (CEE) n° 2908/85 y (CEE) n° 142/86 :	
	— con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	190,500
	— con destino a la Polinesia francesa y a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	181,000
	— con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	181,000
	— con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	181,000
	— con destino a Austria, Suecia y Suiza	86,000
ex 02.06 C I a) 2	Carnes de la especie bovina, deshuesadas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	(aa) saladas y secas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	102,500
	— para las exportaciones con destino a Suiza	60,500
	(bb) saladas o en salmuera, así como secas y ahumadas :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	102,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	102,500
	(cc) en salmuera ⁽¹⁵⁾ :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	102,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swaziland y Zimbabwe	102,500
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, con exclusión de las muy homogeneizadas ⁽⁶⁾	
	ex aa) sin cocer, que contengan en peso los porcentajes siguientes de carne de vacuno (con exclusión de las despojos y de la grasa) :	
	(11) 90 % o más de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	115,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	108,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	108,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	108,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	108,000
	(22) 80 % o más y menos del 90 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	102,500
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	96,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	96,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	96,000
— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	96,000	

		(en ECUS/100 kg)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		— Peso neto —
ex 16.02 B III b) 1 (cont.)	(33) 60 % o más y menos del 80 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	77,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	77,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	77,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	77,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	77,000
	(44) 40 % o más y menos del 60 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África del Norte, de Oriente Próximo y Oriente Medio ⁽¹⁾	51,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países de África Occidental, Central, Oriental, Austral ⁽¹⁾ , con exclusión de Botswana, Kenya, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe	51,000
	— para las exportaciones con destino a otros terceros países de Asia ⁽¹²⁾	51,000
	— para las exportaciones con destino a terceros países europeos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , Islas Canarias, Ceuta, Melilla y Groenlandia, con exclusión de Austria, Suecia y Suiza	51,000
	— para las exportaciones con destino a Austria, Suecia y Suiza	51,000
	ex bb) las demás, que contengan en peso los porcentajes siguientes de carnes de vacuno (con exclusión de los despojos y de la grasa):	
	(11) 90 % o más de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	73,000 ⁽⁹⁾
	(22) 80 % o más y menos del 90 % de carne :	
	— para las exportaciones con destino a terceros países	65,000 ⁽¹³⁾
(33) 60 % o más y menos del 80 % de carne :		
— para las exportaciones con destino a terceros países	48,500 ⁽¹⁴⁾	
(44) 40 % o más y menos del 60 % de carne :		
— para las exportaciones con destino a terceros países	32,500	
(55) 20 % o más y menos del 40 % de carne :		
— para las exportaciones con destino a terceros países	16,000	

-
- (¹) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3431/85 de la Comisión (DO n° 326 de 6. 12. 1985, p. 17).
- (²) Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerarán asimismo terceros países europeos los destinos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2730/79 (DO n° L 317 de 12. 12. 1979, p. 1).
- (³) El importe de esta restitución queda supeditado a la presentación de la certificación que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 de la Comisión (DO n° L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).
- (⁴) El importe de esta restitución queda supeditado al cumplimiento de las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 de la Comisión (DO n° L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).
- (⁵) DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.
- (⁶) Se excluirán asimismo los productos que contengan, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de carne.
- (⁷) Únicamente se beneficiarán de la restitución los trozos deshuesados que no incluyan, en su totalidad o en parte, la falda y/o el morcillo.
- (⁸) El importe de esta restitución queda supeditado al cumplimiento de las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 74/84 de la Comisión (DO n° L 10 de 13. 1. 1984, p. 32).
- (⁹) Para los productos que cumplan las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO n° L 221 de 18. 8. 1984), la restitución será de 103 ECUS por 100 kilogramos de peso neto.
- (¹²) Con arreglo al presente Reglamento, se considerarán como « otros terceros países de Asia » : Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong-Kong.
- (¹³) Para los productos que cumplan las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO n° L 221 de 18. 8. 1984) la restitución será de 103 ECUS por 100 kg de peso neto.
- (¹⁴) Para los productos que cumplan las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) n° 2388/84 de la Comisión (DO n° L 221 de 18. 8. 1984) la restitución será de 77 ECUS por 100 kg de peso neto.
- (¹⁵) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.
-

NOTA : En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2983/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo ⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo ⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial ; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad ;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86 ⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos ;Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora ; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71 ⁽¹⁰⁾, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base ;

considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial ;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción ; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto ; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal ; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial ; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados ;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁹⁾ DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión ⁽¹⁾ ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.01 C (I)	Harina de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual a 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	194,60
11.01 C (II)	Harina de cebada, no incluida en la partida 11.01 C (I)	—
11.01 D (I)	Harina de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	193,30
11.01 D (II)	Harina de avena, no incluida en la partida 11.01 D (I)	—
11.01 E (I)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (7)	173,57
11.01 E (II)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (7)	148,78
11.01 E (III)	Harina de maíz, no incluida en las partidas 11.01 E (I) y (II) (7)	—
11.01 F	Harina de arroz	—
11.02 A III (a)	Grañones y sémolas de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	201,08
11.02 A III (b)	Grañones y sémolas de cebada, no incluidos en la partida 11.02 A III (a)	—
11.02 A IV (a)	Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	193,30
11.02 A IV (b)	Grañones y sémolas de avena, no incluidos en la partida 11.02 A IV (a)	—
11.02 A V (a)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (1) (8)	223,16
11.02 A V (b)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (1) (8)	173,57
11.02 A V (c)	Granones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % en peso e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (1) (8)	148,78
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	—
11.02 B I a) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso (2)	194,60
11.02 B I a) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), no incluidos en la partida 11.02 B I a) 1 (aa) (2)	—
11.02 B I a) 2 (aa)	Avena despuntada	—

<i>(en ECUS/t)</i>		
Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.02 B I a) 2 bb) (11)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada ⁽²⁾	171,82
11.02 B I a) 2 bb) (22)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, no incluidos en la partida 11.02 B I a) 2 bb) (11) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	194,60
11.02 B I b) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 1 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 2 (aa)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	182,56
11.02 B I b) 2 (bb)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 2 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B II a) (1)	Granos mondados (descascarillados o pelados), sin cortar ni partir de trigo ⁽²⁾	—
11.02 B II c) (1)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	185,97
11.02 B II c) (2)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	142,58
11.02 C III (a)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 1ª categoría ⁽³⁾	259,46
11.02 C III (b)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 2ª categoría ⁽³⁾	207,57
11.02 C IV	Granos de avena perlados ⁽³⁾	—
11.02 D I	Granos de trigo solamente partidos	105,00
11.02 D II	Granos de centeno solamente partidos	110,00
11.02 E I b) 1 (aa)	Copos de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso	194,60
11.02 E I b) 1 (bb)	Copos de cebada, no incluidos en la partida 11.02 E I b) 1 (aa)	—
11.02 E I b) 2 (aa)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	214,78
11.02 E I b) 2 (bb)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas superior al 0,1 % e inferior al 1,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	171,82
11.02 E I b) 2 (cc)	Copos de avena, no incluidos en las partidas 11.02 E I b) 2 (aa) y 11.02 E I b) 2 (bb)	—
ex 11.02 E II c) (1)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso, y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso	198,37

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
ex 11.02 E II c) (2)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	161,17
ex 11.02 E II c) (3)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	—
11.02 E II d) 1	Copos de arroz	—
11.02 F III	Aglomerados (« pellets ») de cebada	—
11.02 F IV	Aglomerados (« pellets ») de avena	—
11.02 F V	Aglomerados (« pellets ») de maíz	—
11.02 G I	Gérmenes de trigo, incluso en harina	29,30
11.02 G II	Gérmenes de cereales, distintos de los del trigo, incluso en harina	31,00
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	208,62
11.07 A II a)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	230,92
11.08 A I	Almidón de maíz (*)	175,46
11.08 A II	Almidón de arroz (*)	289,99
11.08 A III	Almidón de trigo (*)	213,84
11.08 A IV	Fécula de patata (*)	175,46
11.08 A V	Almidón de cereales distintos del maíz, del arroz y del trigo y fécula distinta de la fécula de patata (*)	—
11.09 A	Gluten de trigo, en estado seco, con un contenido en proteínas referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso (N x 6,25)	260,48
17.02 B II a)	Glucosa y maltodextrina, distinta de la glucosa que contenga en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	228,86
17.02 B II b)	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, glucosa y jarabe de glucosa, que no contengan en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, presentadas de forma distinta al polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	175,46
17.02 F II a)	Caramelo, distinto del que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso del extracto seco, en polvo, incluso aglomerado	239,76
17.02 F II b)	Caramelo, distinto del caramelo que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso de la sustancia seca presentado de forma distinta al polvo	166,74
21.07 F II	Jarabe de glucosa, aromatizado o con adición de colorantes y jarabe de maltodextrina	175,46
23.02 A I a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz o de arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	29,67
23.02 A I b) 2	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz y de arroz, cuyo contenido en almidón sea superior al 35 % en peso y que no hayan sufrido ningún proceso de desnaturalización o que hayan sufrido un proceso de desnaturalización y cuyo contenido en almidón sea superior al 45 % en peso	29,67
23.02 A II a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de producto que pase a través de un tamiz de mallas de 0,2 mm no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, que el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, referido al extracto seco igual o inferior al 1,5 % en peso	29,67
23.02 A II b)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz o del arroz no incluidos en la partida 23.02 A II a)	29,67
23.03 A I	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 63 % en peso (N x 6,25)	87,18

-
- (¹) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los grañones y sémolas de maíz :
- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 %
 - para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras sea inferior al 5 %.
- (²) Los granos mondados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (³) Los granos perlados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (⁴) El producto de la subpartida arancelaria 17.02 B I se beneficiará, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2730/75, de la misma restitución a la exportación que el de la subpartida 17.02 B II.
- (⁵) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 85 % en peso.
- (⁶) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 78 % en peso.
- (⁷) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
- (⁸) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente :
- la muestra debe molerse de forma que más del 90 % puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y el 100 % puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
 - el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO n° L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 2984/86 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1986

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2560/77⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base

de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente los productos que forman parte normalmente de la fabricación de los piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 537/83⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en la media de las restituciones concedidas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes de la exportación y en la exacción reguladora aplicable al maíz; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de una cantidad de maíz representativa del contenido normal de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3817/85⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.⁽⁵⁾ DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁷⁾ DO nº L 63 de 9. 3. 1981, p. 10.⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.⁽⁹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/86 del Consejo (1),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el

examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1986, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Especificación especial para la restitución	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones					
23.07 B I		Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2743/75 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II o productos lácteos de las partidas n° 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A o 21.07 F I: con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 50 % y con un contenido en peso de productos de cereales ⁽¹⁾ :						
	0510	— superior al 5 % e inferior o igual al 10 %	6,79 ⁽²⁾	6,65 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	6,79 ⁽⁵⁾	6,65 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	
	1010	— superior al 10 % e inferior o igual al 20 %	13,58 ⁽²⁾	13,31 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	13,58 ⁽⁵⁾	13,31 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	
	2010	— superior al 20 % e inferior o igual al 30 %	27,16 ⁽²⁾	26,62 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	27,16 ⁽⁵⁾	26,62 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	
	3010	— superior al 30 % e inferior o igual al 40 %	40,74 ⁽²⁾	39,92 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	40,74 ⁽⁵⁾	39,92 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	
	4010	— superior al 40 % e inferior o igual al 50 %	54,32 ⁽²⁾	53,23 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	54,32 ⁽⁵⁾	53,23 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	
	5010	— superior al 50 % e inferior o igual al 60 %	67,90 ⁽²⁾	66,54 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	67,90 ⁽⁵⁾	66,54 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	
	6010	— superior al 60 % e inferior o igual al 70 %	81,48 ⁽²⁾	79,85 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	169,04 ⁽⁵⁾	169,04 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	
	7010	— superior al 70 %	88,89 ⁽²⁾	87,11 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	169,04 ⁽⁵⁾	169,04 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾	

⁽¹⁾ Se considerarán productos de cereales los productos del Capítulo 10 y de las partidas n° 11.01 y n° 11.02 (con exclusión de la subpartida 11.02 G) del arancel aduanero común.

⁽²⁾ Para las exportaciones a las zonas A, B, C, excepto Yemen del Norte, D y E definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1124/77, modificado por el Reglamento (CEE) n° 501/85.

⁽³⁾ Contenido mínimo de maíz y/o de sorgo superior a : 0510 : 5 % ; 1010 : 10 % ; 2010 : 20 % ; 3010 : 30 % ; 4010 : 40 % ; 5010 : 50 % ; 6010 : 60 % ; 7010 : 60 % ;

En la medida en que se respete dicho mínimo, dichas restituciones, a instancia del interesado, serán aplicables asimismo en caso de que el contenido de productos de cereales supere el contenido máximo previsto en la misma línea.

⁽⁴⁾ Para las exportaciones a los demás terceros países.

⁽⁵⁾ Para las exportaciones a Yemen del Norte.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de agosto de 1986

por la que se modifica la Decisión 86/190/CEE relativa a las medidas transitorias referentes al mecanismo complementario aplicable a los intercambios

(86/470/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 90, y el apartado 1 de su artículo 257,

Considerando que la Decisión 86/190/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ ha previsto, en lo referente al mecanismo complementario aplicable a los intercambios de productos del sector vitivinícola, disposiciones a título transitorio hasta el 30 de junio de 1986; que es conveniente, a fin de evitar perturbaciones en el comercio, prorrogar la fecha mencionada anteriormente;

Considerando que el Comité de gestión de los vinos no ha emitido dictamen alguno en el plazo dispuesto por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 86/190/CEE, se sustituye la fecha del 30 de junio de 1986 por la de 23 de diciembre de 1986.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 1986.

Por la Comisión

Lorenzo NATALI

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 140 de 27. 5. 1986, p. 31.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de septiembre de 1986

relativa al programa de orientación de la flota pesquera presentado por España para 1986 de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2908/83

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(86/471/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2908/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983 ⁽¹⁾, relativo a una acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y del desarrollo del sector de acuicultura, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3733/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Gobierno español comunicó el 12 de abril de 1986 un programa en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2908/83, en lo sucesivo denominado « el programa »; que comunicó el 30 de abril y el 5 de mayo de 1986 los últimos datos complementarios relativos a este programa;

Considerando que el programa contiene los datos mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2908/83, y que su duración de ejecución es conforme al apartado 1 del artículo 3 de este Reglamento;

Considerando que la flota pesquera española presenta un grado de envejecimiento importante de sus unidades y que es conveniente proceder a una renovación parcial de aquélla, que esta renovación exige en particular, a causa de la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos marítimos tanto en el interior como en el exterior de las aguas comunitarias, una reducción global de la capacidad de pesca y un control permanente de su puesta en marcha en función del ritmo de retirada, directa o indirecta, de las unidades obsoletas actualmente en servicio;

Considerando que, teniendo en cuenta las posibilidades de producción, las medidas de conservación y de gestión de los recursos haliéuticos, las necesidades de los

productos de que se trata y las orientaciones de la política común de la pesca, el programa puede constituir el marco en el que se presentarán en 1986 los proyectos que puedan beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras de la pesca,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en el Anexo II, el programa de orientación de la flota pesquera, aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986, transmitido por el Gobierno español el 12 de abril de 1986, completado el 30 de abril y el 5 de mayo de 1986 y cuyos elementos esenciales figuran en el Anexo I.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 5 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO, E. CUNHA

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 290 de 22. 10. 1983, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 78.

ANEXO I

ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PARA EL SECTOR DE LA FLOTA PESQUERA ELABORADO POR EL GOBIERNO ESPAÑOL EN EL MARCO DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 2908/83

1. Objeto del programa

Reestructuración de la flota pesquera para adaptar su capacidad a los recursos haliéuticos disponibles.

2. Delimitación de la zona afectada por el programa

El territorio continental de España, las Islas Baleares y las Islas Canarias.

3. Duración del programa

El programa se refiere únicamente al año 1986, pero indica las medidas adoptadas en 1985 en lo relativo a la reestructuración de la flota.

4. Objetivos del programa

El programa prevé alcanzar en particular los objetivos siguientes:

- reestructuración de la flota, reduciendo a la vez su capacidad actual de pesca, para tener en cuenta los recursos disponibles tanto en el interior de las aguas bajo jurisdicción española como en las aguas de países terceros;
- renovación parcial de la flota asociada a una retirada de unidades vetustas en servicio y distribución racional de dicha retirada en el conjunto del territorio de España y de las Islas;
- reducción de los costes de explotación a través de la puesta en servicio de unidades tecnológicamente apropiadas;
- mejora de la seguridad de la tripulación y de las condiciones de trabajo a bordo.

5. Medios para alcanzar estos objetivos**5.1. Para la construcción de buques de pesca**

- fijación en 667 407 TRB y en 2 617 478 CV del tonelaje global y de la potencia total de la flota española que deberá alcanzarse al finalizar el programa, es decir, una disminución de alrededor 11 500 TRB y 18 600 CV en relación con la situación al 1. 1. 1986;
- control de las entradas en flota que deberán compensarse mediante una retirada de unidades de un tonelaje por lo menos equivalente;
- retirada definitiva de una parte de la flota sin sustitución mediante la aplicación de un sistema de primas de retirada de conformidad con la Directiva 515/83/CEE.

5.2. Para la modernización de los buques de pesca

Fomento de las iniciativas para la modernización o reconversión de los buques que tengan como objetivo:

- la racionalización y modernización de las operaciones de pesca;
- la mejora de las condiciones de seguridad a bordo;
- la utilización más racional del carburante;
- la mejora de los tratamientos de capturas y de las condiciones de conservación y almacenamiento a bordo.

6. Previsiones para alcanzar los objetivos contemplados en el punto 4

		TRB	CV
Situación inicial de 1 de enero de 1986		678 888	2 636 057
Barcos autorizados antes de la adhesión (RD 2161/84)	Entradas	29 927	93 344
	Salidas	— 34 267	— 90 859
Programa 1986 (RD 2339/85)	Entradas	8 500	34 093
	Salidas	— 9 641	— 36 357
Directiva 83/515/CEE		— 6 000	— 18 800
Capacidad de la flota al 1 de enero de 1987		667 407	2 617 478
Reducción neta		— 11 481	— 18 579

Según los tipos de pesca, las 8 500 TRB que deberán construirse se distribuirán entre :

	Arrastreros frescos	Arrastreros congelados	Superficie	Cerqueros	Total
Nuevas construcciones					
Número	36	19	13	32	100
TRB	2 460	2 960	960	2 120	8 500
CV	8 951	8 051	7 000	10 091	34 093

7. Previsiones de inversión

(en millones de ECUS)

Construcción	64
Modernización	9
Total	73

Estas inversiones corresponden a la construcción y modernización de buques de 9 a 33 metros, previstos en el marco del RD 2339/85.

*ANEXO II***CONCLUSIONES FINALES**

1. La Comisión hace constar que el programa presentado por el Gobierno español, que constituye el marco de intervenciones financieras comunitarias o nacionales en 1986, representa una primera tentativa de reestructuración a corto plazo de la flota, que tiende por una parte a adaptar su capacidad a las posibilidades de capturas y por otra a asegurar condiciones económicas satisfactorias para el sector pesquero mejorando la renta de los interesados.

2. La Comisión aprueba el objetivo de las autoridades españolas de alcanzar, al final del programa, una capacidad global de la flota inferior en 11 500 TRB y 18 600 CV a la existente el 1 de enero de 1986.

Considera, sin embargo, que la puesta en marcha del programa deberá acompañarse de un examen permanente tanto de las iniciativas de construcción de nuevos barcos como modernización de la flota existente, teniendo en cuenta en concreto el desarrollo de la potencia motriz.

Este sistema debería permitir un control estricto y permanente del ritmo de inversión y de su concordancia con las bajas previstas.

3. La Comisión toma nota de que un régimen de cese definitivo de la actividad acaba de entrar en vigor en España en virtud de la Directiva 83/515/CEE. En aplicación de este régimen el programa prevé la retirada definitiva de 6 000 TRB.

La Comisión estima necesario que se pueda alcanzar esta retirada al final del programa, pues condiciona la realización del objetivo citado en el punto 2.

4. La Comisión comprueba que el programa prevé promover la renovación de una parte de la flota que faena en aguas de países terceros. Señala que las autoridades españolas deberían tener en cuenta que las incertidumbres sobre la disponibilidad futura de los recursos, dependiente de la negociación de acuerdos con los países terceros implicados, hacen necesario evitar cualquier aumento de la flota de que se trata.

5. La Comisión observa que España aplica ya algunas medidas de conservación y gestión de los recursos haliéuticos. Considera, sin embargo, que este sistema debe basarse en datos científicos suficientes, que no existen actualmente, sobre la evolución previsible de los recursos de que se trate.

Esta insuficiencia que llama por tanto a la mayor prudencia y limita de momento la acción de la Comunidad con vistas a una renovación significativa del potencial de producción, debería suplirse rápidamente con el fin de llegar a una política coherente de gestión de recursos.

Cualquier nueva programación de inversión a partir de 1987 deberá basarse en datos significativos y pertinentes elaborados a partir de estudios científicos que deberían promover urgentemente las autoridades españolas.

6. La Comisión recuerda que las previsiones de inversión contempladas en el presente programa no prejuzgan eventuales contribuciones financieras comunitarias y que la presente Decisión no prejuzga la evolución de los aspectos estructurales de la política común de pesca después de 1986.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1986

por la que se establece el modelo del certificado de inspección veterinaria para los productos a base de carne procedentes de Argentina y Uruguay

(86/472/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando que, según el artículo 17 de la Directiva 77/99/CEE, la Comisión fija el modelo del certificado de inspección veterinaria que acompaña a los productos a base de carne en el momento de su importación en la Comunidad;

Considerando que la presente Decisión se basa en el estado actual de la normativa comunitaria aplicada a las importaciones procedentes de terceros países; que es preciso volver a examinar esta Decisión en cuanto dicha normativa se modifique o se complete;

Considerando que las importaciones de productos a base de carne procedentes de terceros países continuarán sometidas a otras normativas veterinarias, en particular, en lo que respecta a la sanidad, en cumplimiento de las disposiciones generales del Tratado;

Considerando que hasta el presente, se han realizado controles sobre el terreno por parte de expertos veterinarios de los Estados miembros y de la Comisión en Argentina y Uruguay;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El certificado de inspección veterinaria que deberá acompañar a los productos a base de carne procedentes de Argentina y Uruguay deberá ajustarse al modelo establecido en el Anexo.

Artículo 2

Se volverá a examinar la presente Decisión tras la adopción de cualquier nueva normativa aplicable a los terceros países para los productos en cuestión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

ANEXO

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN VETERINARIA

relativo a los productos a base de carne (1) procedentes de Argentina y de Uruguay

Destinados a :
(nombre del Estado miembro)
Nº (2)

País expedidor :

Ministerio :

Servicio :

Ref. (2) :

I. Identificación de los productos a base de carne

Productos preparados a partir de carnes de vacuno

Tipo de los productos :

Tipo del envasado :

Número de piezas o de unidades de envasado :

Temperatura de almacenamiento y de transporte (3) :

Período de conservación (3) :

Peso neto :

II. Procedencia de los productos a base de carne

Dirección (es) y número (s) de registro sanitario del (de los) establecimiento (s) autorizado (s) con arreglo a las disposiciones de las Directivas 64/433/CEE (4) o 72/462/CEE (5) del Consejo :

.....
.....
.....

Dirección (es) y número (s) de registro sanitario del (de los) establecimiento (s) de transformación autorizado (s) :

.....
.....

III. Destino de los productos a base de carne

Los productos a base de carne se expiden de :
(lugar de expedición)

a :
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte (6) :

Nombre y dirección del expedidor :

Nombre y dirección del destinatario :

(1) Carnes de vacuno cocinadas, congeladas y tratadas térmicamente a una temperatura en el interior de la masa muscular de al menos 80° C, o conservas de carne de vacuno que hayan sido objeto de un tratamiento térmico completo.

(2) Opcional.

(3) Deberá completarse en caso de que los productos a base de carne no hayan sido objeto de un tratamiento completo.

(4) DO nº L 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

(5) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

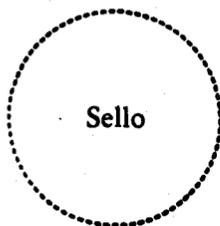
(6) Para los vagones y los camiones, indíquese el número de matrícula ; para los aviones, el número de vuelo, y, para los barcos, el nombre.

IV. Certificado de inspección veterinaria ⁽¹⁾

El veterinario oficial abajo firmante certifica :

- a) que las carnes de vacuno antes mencionadas, utilizadas para la fabricación de productos a base de carne han sido obtenidas, transportadas y almacenadas de conformidad con lo dispuesto en las Directivas 64/433/CEE o 72/461/CEE ;
- b) que las carnes de vacuno utilizadas para la fabricación de productos a base de carne designados más arriba proceden de (un) establecimiento (s) autorizado (s) con arreglo a lo dispuesto en las Directivas 64/433/CEE o 72/462/CEE ;
- c) que dichos productos se han preparado en un establecimiento de transformación autorizado por la Comunidad ;
- d) que los vehículos y medios de transporte, así como las condiciones de carga de este envío se ajustan a las exigencias de higiene definidas por la normativa comunitaria ;
- e) que este envío se compone de carnes de vacuno cocinadas, congeladas y/o de conservas de carne de vacuno ⁽²⁾.

Hecho en, el de de



.....

Firma
(nombre en mayúsculas)

⁽¹⁾ Este certificado se refiere únicamente a las condiciones de sanidad.
⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1986

relativa a la lista de los establecimientos de Uruguay autorizados para la importación de productos a base de carne en la Comunidad

(86/473/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos a base de carne ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 17,

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 77/99/CEE, se deben establecer las listas de establecimientos autorizados en terceros países para la importación de productos a base de carne en la Comunidad; que dichos establecimientos deben responder a las condiciones contempladas en el Anexo de la mencionada Directiva;

Considerando que Uruguay ha enviado una lista de los establecimientos autorizados a exportar a la Comunidad conservas de carne de vacuno que hayan experimentado un tratamiento térmico completo y carnes de vacuno cocidas y congeladas que hayan experimentado un tratamiento térmico a una temperatura en el interior de la masa muscular de como mínimo 80 °C;

Considerando que estos establecimientos sometidos a una inspección comunitaria en las dependencias correspondientes ofrecen garantías de higiene suficientes y que, por lo tanto, pueden incluirse en una primera lista, establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 de dicha Directiva, de los establecimientos desde los cuales se podrán importar productos a base de carne;

Considerando que la presente Decisión se basa en el estado actual de la normativa comunitaria aplicable a las importaciones procedentes de terceros países; que es preciso volver a examinar dicha Decisión en cuanto dicha normativa se modifique o se complete;

Considerando además que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 de la Directiva 77/99/CEE, las disposiciones de productos a base de carne procedentes de terceros países no deben ser más favorables que las que regulan los intercambios intracomunitarios; que, a este respecto, es conveniente recordar que las importaciones de productos a base de carne procedentes de establecimientos que figuren en la lista aneja a la presente Decisión continúan sometidas a otras normativas veterinarias,

en particular en materia de policía sanitaria, debiendo respetar, igualmente, las disposiciones generales del Tratado;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros únicamente podrán autorizar la importación de productos a base de carne de Uruguay que provengan de los establecimientos que figuran en el Anexo y de conformidad con dicho Anexo.
2. Los productos a base de carne contemplados en el apartado 1 deben ser preparados con carnes frescas originarias de establecimientos autorizados de conformidad con las disposiciones de las Directivas 64/433/CEE ⁽³⁾ o 72/462/CEE ⁽⁴⁾ del Consejo.
3. Las importaciones procedentes de los establecimientos contemplados en el apartado 1 estarán sometidas a otras disposiciones en el sector veterinario, en particular en materia de policía sanitaria.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 15 de septiembre de 1986.

Artículo 3

La presente Decisión será examinada de nuevo y, en su caso, modificada antes del 16 de abril de 1987.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 12. 1977, p. 85.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

ANEXO

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimientos	Dirección
2 ⁽¹⁾	Frigorífico Colonia	Tarariras, Colonia
8 ⁽²⁾	Frigorífico Canelones	Canelones, Canelones
35 ⁽²⁾	Delta Brands Uruguay	Pando, Canelones

⁽¹⁾ Únicamente carnes de vacuno cocidas y congeladas que hayan experimentado un tratamiento térmico a una temperatura en el interior de la masa muscular de como mínimo 80 °C.

⁽²⁾ Únicamente conservas de carne de vacuno que hayan experimentado un tratamiento térmico completo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1986

relativa a la aplicación de los controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de la especie bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países

(86/474/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de la especie bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinias en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, por su Decisión 83/196/CEE, de 8 de abril de 1983, relativa a controles en las dependencias correspondientes efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de la especie bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁴⁾, la Comisión ha adoptado de forma provisional las modalidades de los controles comunitarios; que, a la luz de la experiencia, que se revela satisfactoria, adquirida durante los controles en el lugar, es conveniente adoptar definitivamente las modalidades de esos controles;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Bajo la dirección de la Comisión, los veterinarios especialistas de los Estados miembros y de la Comisión efectuarán en las dependencias correspondientes controles de policía sanitaria a fin de verificar si efectivamente se aplican las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE, en particular las del apartado 2 del artículo 3. Dichos controles se efectuarán cada tres años en cada país que

figure en la lista establecida de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la mencionada Directiva.

No obstante, cuando lo justificaren motivos de policía sanitaria, la Comisión, previa consulta a los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente, podrá aplazar o adelantar determinados controles o incluso efectuar controles suplementarios.

2. Bajo la dirección de la Comisión, los veterinarios especialistas de los Estados miembros y de la Comisión efectuarán, en el o en los terceros países aludidos, un control de policía sanitaria en las dependencias correspondientes antes de la presentación al Comité veterinario permanente de una propuesta de Decisión encaminada a completar la lista establecida, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE.

3. Bajo la dirección de la Comisión, los veterinarios especialistas de los Estados miembros y de la Comisión, en particular a instancia de un Estado miembro, podrán efectuar en el o en los terceros países aludidos un control de policía sanitaria en las dependencias correspondientes antes de la presentación al Comité veterinario permanente de una propuesta de Decisión:

- encaminada a modificar la lista establecida, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/462/CEE,
- encaminada a autorizar la reanudación de las importaciones de animales o de carnes frescas, de conformidad con el apartado 4 del artículo 28 de la Directiva 72/462/CEE,
- relativa a las medidas que deberán tomarse en caso de que las comprobaciones efectuadas con ocasión de un control de policía sanitaria en la importación de bovinos o de cerdos, en virtud del artículo 12 de la Directiva 72/462/CEE, o de carnes frescas, en virtud de los artículos 23 y 24 de esta misma Directiva, o cualquier otro indicio que llegare al conocimiento de la Comisión revelaren que ya no se observan las disposiciones de la Directiva mencionada o sus medidas de aplicación, o que se cuestiona el mantenimiento de la autorización.

Artículo 2

1. Bajo la dirección de la Comisión, los veterinarios especialistas de los Estados miembros y de la Comisión efectuarán controles sanitarios en las dependencias correspondientes a fin de verificar si efectivamente se aplican las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE, en particular las de los apartados 2 y 3 del artículo 4, y las dispo-

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 26. 4. 1983, p. 18.

siones de la Directiva 77/96/CEE. Dichos controles tendrán lugar una vez al año en cada matadero, cada sala de despiece o cada almacén frigorífico situado fuera del matadero o de una sala de despiece, que figure en una de las listas establecidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE o del artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE.

No obstante, cuando motivos sanitarios lo justificaren, la Comisión, previa consulta de los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente, podrá:

- aplazar o adelantar determinados controles o incluso efectuar controles suplementarios,
- sustituir dichos controles sistemáticos por controles por sondeo.

2. Bajo la dirección de la Comisión, los veterinarios especialistas de los Estados miembros y de la Comisión someterán al o a los establecimientos aludidos a un control sanitario en las dependencias correspondientes antes de la presentación al Comité veterinario permanente de una propuesta de Decisión encaminada a completar una de las listas establecidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE o el artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE.

3. Bajo la dirección de la Comisión, los veterinarios especialistas de los Estados miembros y de la Comisión, en particular, a instancia de un Estado miembro, podrán someter el o los establecimientos aludidos a un control sanitario en las dependencias correspondientes antes de la presentación al Comité veterinario permanente de una propuesta de Decisión:

- encaminada a modificar una de las listas establecidas de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE o con el artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE,
- relativa a las medidas que deberán tomarse en caso de que las comprobaciones efectuadas con ocasión del control sanitario de la importación, efectuada de conformidad con el artículo 24 de la Directiva 72/462/CEE, o cualquier otro indicio que llegare a conocimiento de la Comisión, revelaren que ya no se cumplen las disposiciones de las Directivas 72/462/CEE y 77/96/CEE o sus medidas de aplicación, cuestionando así el mantenimiento de la autorización.

Artículo 3

La Comisión decidirá en cada caso y, si es necesario, previa consulta a los Estados miembros, el número y la cualificación de los veterinarios especialistas que ésta escogerá para efectuar los controles mencionados en los artículos 1, 2 y 4. Al menos un especialista de los Estados miembros participará en las misiones de aplicación de los controles mencionados en los artículos 1 y 2 y en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 4

1. Los veterinarios especialistas destacados en las dependencias correspondientes por un período máximo de tres años podrán efectuar los controles previstos en los artículos 1 y 2.

2. Al menos una vez al año, otros veterinarios especialistas les prestarán su asistencia en el cumplimiento de una parte de los controles previstos.

Artículo 5

1. Los veterinarios especialistas de los Estados miembros, que serán designados por la Comisión, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE, actuarán bajo la dirección de la Comisión.

En ningún caso deberán utilizar para fines personales las informaciones recogidas en los controles, ni divulgar dichas informaciones a personas extrañas o los servicios competentes.

2. La Comisión sufragará los gastos de viaje y de residencia de los veterinarios especialistas de los Estados miembros, de conformidad con la regulación aplicable al reembolso de gastos de viaje y de residencia de personas ajenas a la Comisión y llamadas por ésta en calidad de especialistas.

Artículo 6

La Comisión informará a los Estados miembros, en el seno del Comité veterinario permanente, mediante informes escritos, de los resultados de los controles, en particular, cuando dichos resultados indicaren la conveniencia de modificar o de completar, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 30 de la Directiva 72/462/CEE, la o las listas previstas en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE o en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE.

En caso de urgencia, podrá informarse verbalmente o por télex a los Estados miembros.

Artículo 7

La presente Decisión será examinada de nuevo antes del 1 de enero de 1992.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 1986

por la que se fija la cuantía de los recursos propios IVA debida por la República Federal de Alemania por el ejercicio 1984 y relativa a las operaciones contempladas en la vigésima Directiva 85/361/CEE del Consejo en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: excepciones relativas a las ayudas especiales concedidas a algunos agricultores como compensación por el desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(86/475/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la vigésima Directiva 85/361/CEE del Consejo, de 16 de julio de 1985, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema Común del Impuesto sobre el Valor Añadido: excepciones relativas a las ayudas especiales concedidas a algunos agricultores como compensación por el desmantelamiento de los montantes compensatorios monetarios aplicables a determinados productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 5,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en dicha Directiva, la República Federal de Alemania está autorizada a utilizar el Impuesto sobre el Valor Añadido como instrumento para conceder una ayuda especial a los agricultores, a condición de que no se vean afectados por ello los recursos propios procedentes del IVA;

Considerando que, para el ejercicio 1984, conviene aumentar en 1 591 millones de DM los ingresos netos procedentes del IVA que se deben contabilizar para el ejercicio 1984, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 2892/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, por el que se aplica a los recursos propios procedentes del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Decisión, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3735/85⁽³⁾;

Considerando que el tipo medio ponderado contemplado en dicho artículo es del 12,5102 % en el ejercicio 1984 y puede sufrir aún modificaciones;

Considerando que el tipo de los recursos propios IVA fijado para el ejercicio 1984 es del 1 %;

Considerando que el Comité consultivo de los recursos propios ha sido consultado a propósito de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El importe de los recursos propios procedentes del IVA debido por la República Federal de Alemania por el ejercicio 1984, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 85/361/CEE, asciende a 127,2 millones de DM.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 1986.

Por la Comisión

Henning CHRISTOPHERSEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 192 de 24. 7. 1985, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 336 de 27. 12. 1977, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 356 de 31. 12. 1985, p. 1.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

LA SITUATION DE L'AGRICULTURE DANS LA COMMUNAUTÉ

RAPPORT 1985

Publié en relation avec le «Dix-neuvième Rapport général sur l'activité des Communautés européennes»

Ce rapport constitue la onzième version publiée du Rapport annuel sur la situation de l'agriculture dans la Communauté. Il contient des analyses et des statistiques de la situation générale (environnement économique, marché mondial), des facteurs de production, des structures et de la situation des marchés de différents produits agricoles, des obstacles au marché commun agricole, de la situation des consommateurs et des producteurs, et des aspects financiers. Sont également traitées les perspectives générales et des marchés de produits agricoles.

439 pages, 11 graphiques

DA, DE, GR, EN, FR, IT, NL

N° de catalogue: CB-44-85-670-FR-C

ISBN 92-825-5795-2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

22,28 Écus 1 000 FB 151 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

FONDS EUROPÉEN DE DÉVELOPPEMENT RÉGIONAL

Dixième Rapport annuel (1984)

Créé en 1975, le Feder est un fonds structurel communautaire destiné à corriger les principaux déséquilibres régionaux dans la Communauté. C'est la raison pour laquelle les concours du Feder sont octroyés dans des zones et régions souffrant d'un déséquilibre qui résulte notamment d'une prédominance agricole, des mutations industrielles et d'un sous-emploi structurel. Ces régions, qui sont définies en accord avec les États membres, sont généralement les zones couvertes par des régimes d'aides nationales à finalité régionale, zones approuvées par la Commission au titre des articles 92 et 94 du traité instituant la Communauté économique européenne. En effet, le Feder intervient par l'octroi de subventions pour soutenir et compléter les efforts nationaux de développement régional.

122 p. ISBN 92-825-5876-2 CB-45-85-195-FR-C

Publié en: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Prix publics à Luxembourg, TVA exclue:

450 FB 68 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

**COMPÉTITION EUROPÉENNE ET COOPÉRATION ENTRE ENTREPRISES EN
MATIÈRE DE RECHERCHE-DÉVELOPPEMENT**

Les accords de coopération interentreprises dans le domaine de la recherche-développement se sont multipliés au cours des années récentes, à travers deux formes principales: le contrat de collaboration qui permet, dans une perspective de court terme et avec une structure légère, de poursuivre des objectifs limités et l'entreprise conjointe (*joint venture*) qui correspond à la constitution d'une entité nouvelle ayant ou non la personnalité juridique, mais dotée d'une large autonomie et capable d'assurer des relations plus étendues et de longue durée.

L'objet de la présente étude est d'analyser certains aspects de ces accords de coopération en recherche-développement (ACRD) dans la perspective du nouveau règlement européen qui précise les conditions dans lesquelles l'article 85 paragraphe 3 du traité de Rome leur est applicable.

124 p.

Publié seulement en langue française.

CB 45 85 414 FR C ISBN 92 825 5893 2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

450 FB, 81 Dkr, 22,50 DM, 1 315 DR, 68 FF, 7,20 £ Irl, 6 £, 9 \$, 15 100 Lit, 25 Fl, 1 480 Pta, 1 260 Esc



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg